

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ANGOLA SOBRE LA EXENCIÓN MUTUA  
DE VISAS PARA NACIONALES TITULARES DE PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIO Y OFICIALES**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Angola, en lo adelante denominados como las "Partes",

**DESEOSOS** de fortalecer el desarrollo de las relaciones bilaterales y con el objetivo de facilitar el movimiento de los ciudadanos nacionales de sus países.

**DIRIGIDOS** por el objetivo común de facilitar los viajes entre la República Dominicana y la República de Angola para sus nacionales, portadores de pasaportes diplomáticos, de Servicios y oficiales.

**CONSCIENTES** de que el establecimiento de condiciones y requisitos de entrada, permanencia y salida de extranjeros es una atribución inherente y exclusiva de las Partes.

Acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1º  
Objeto**

El presente Acuerdo tiene por objetivo establecer los términos y condiciones generales para la Exención de Visa para los titulares de Pasaportes Diplomático, Oficial y de Servicio de la República Dominicana y la República de Angola.

**Artículo 2º  
Exención**

1. Los nacionales de ambas Partes, titulares de los pasaportes mencionados en el Artículo 1º, válidos por un período no inferior a seis (6) meses, están exentos de visas para entrar, transitar, permanecer y salir del territorio de la otra Parte por estancias de hasta noventa (90) días dentro de un período de 180 días, a partir de la fecha de la primera entrada.
2. Los nacionales de ambas Partes, titulares de los pasaportes mencionados en el Artículo 1º, válidos por un período no inferior a seis (6) meses, nombrados para ejercer funciones ante las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o de cualquier Organización Internacional con sede en el territorio de una de las Partes, están exentos de visas para entrar, transitar, permanecer y salir del territorio de la otra Parte por el período de tiempo que estén acreditados.
3. Los miembros de la familia de los nacionales, referidos en el No. 2 del presente Artículo, gozan de la misma exención que el familiar acreditado.
4. En caso de pérdida o deterioro de un pasaporte de un nacional de una de las Partes, en el territorio de la otra Parte, el portador notificará a las autoridades competentes de esa Parte para que se apliquen las medidas pertinentes. La Misión Diplomática o la Oficina Consular emitirá un nuevo Pasaporte o documento de viaje para sus nacionales, de conformidad con la legislación aplicable, así como deberá informar a las autoridades competentes de la otra Parte, la Parte receptora.

**Artículo 3º  
Locales de acceso y salida**

Los nacionales de las Partes deben entrar y salir del territorio de una y de la otra Parte únicamente a través de los puestos fronterizos establecidos para ese efecto



**Artículo 4º**  
**Observancia de la Legislación Nacional**

1. Durante la permanencia en el territorio de la otra Parte, los titulares de pasaportes, referidos en el Artículo 1º, deberán cumplir las normas legales establecidas en el territorio de la otra Parte.
2. Las Partes deben notificarse por los canales diplomáticos, de manera celeré, de todas las modificaciones en su legislación nacional con respecto a la entrada, circulación y permanencia de ciudadanos extranjeros en su territorio.

**Artículo 5º**  
**Rechazo de entrada**

La Partes se reservan el derecho de negar la entrada o la permanencia en su territorio de los portadores de los Pasaportes mencionados en el Artículo 1º, del presente Acuerdo, que consideren personas *non gratas*.

**Artículo 6º**  
**Intercambio de Especímenes**

1. Las Partes deben intercambiar los especímenes de los Pasaportes mencionados en el Artículo 1º, en un plazo de hasta 30 (treinta) días después de la firma del presente Acuerdo.
2. En el caso de que una de las Partes introduzca un nuevo pasaporte o modifique los existentes, deberá enviar los especímenes de los nuevos pasaportes introducidos o de los modificados a la otra Parte, por los canales diplomáticos, 30 (treinta) días antes del inicio de su aplicación.

**Artículo 7º**  
**Suspensión Temporal**

1. Las Partes, por motivos de seguridad, orden o salud pública pueden suspender temporalmente, en su totalidad o en parte, la aplicación del presente Acuerdo.
2. La suspensión se debe notificar por la vía diplomática, con la mayor celeridad posible y no afecta a los nacionales de los dos países que residan en el territorio de la otra Parte.
3. Las Partes deben actuar de la misma manera en el caso de que se retiren las medidas descritas anteriormente.

**Artículo 8º**  
**Enmiendas**

1. Cualquier enmienda al presente Acuerdo deberá ser objeto de consenso entre las Partes, por la vía diplomática.
2. Las enmiendas entrarán en vigor, según lo establecido en el No. 1 del Artículo 11º del presente Acuerdo.

**Artículo 9º**  
**Tratados Internacionales**

Las disposiciones del presente Acuerdo, no afectan los derechos y obligaciones como consecuencia de otros Tratados Internacionales de que las Partes sean signatarias.

**Artículo 10º**  
**Resolución de Litigios**

Cualquier discrepancia relacionada con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, se deberá resolver de forma amigable, mediante consultas o negociaciones entre las Partes, por los canales diplomáticos.

**Artículo 11º**  
**Entrada en Vigor, Duración y Rescisión**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la última notificación por escrito, intercambiada por las vías diplomáticas entre las Partes, indicando la culminación de los procedimientos legales internos necesarios para ese efecto
2. El presente Acuerdo es válido por un período de cinco (5) años, automáticamente renovables por iguales y sucesivos períodos de tiempo.
3. En el caso de que una de las Partes manifieste su intención de rescindir del presente Acuerdo, lo deberá hacer por escrito con un período de noventa (90) días antes, por la vía diplomática.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los abajo firmantes, debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Dado en Nueva York, al 22 de septiembre de 2023, en dos (2) ejemplares originales, en las lenguas española y portuguesa, siendo todos los textos igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de la  
República Dominicana**

  
\_\_\_\_\_  
**ROBERTO ÁLVAREZ GIL**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Por el Gobierno de la  
República de Angola**

  
\_\_\_\_\_  
**TETE ANTÓNIO**  
Ministro de Relaciones Exteriores